

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

JUAN RAMÓN GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ Y OTROS

Querellantes-Recurridos

V.

AMERICAS LEADING
FINANCE, LLC Y OTROS

Querellados-Peticionarios

KLCE202001020

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV09649

Sobre:
Procedimiento
Sumario de
Reclamaciones
Laborales (Ley 2
1961)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece Americas Leading Finance, LLC (parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución Interlocutoria emitida el 11 de octubre de 2020 y notificada el 13 de octubre de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, acogió la *Solicitud de Autorización para Enmendar la Querella*.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se desestima el recurso de *certiorari* incoado por falta de jurisdicción y se declara *No Ha Lugar la Moción En Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

I

El 2 de noviembre de 2018, el señor Juan Ramón Gutiérrez Rodríguez, la señora Wanda Rovira Correa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida) presentaron

una Querella sobre despido injustificado, discrimen y daños y perjuicios bajo el procedimiento laboral sumario estatuido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. La parte peticionaria presentó su contestación y solicitó la conversión del pleito al cauce ordinario. El tribunal denegó la solicitud de conversión.

Pertinente al caso que nos ocupa, el 29 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Autorización para Enmendar la Querella* en la que solicitó incluir a AIG Insurance Company como parte coquerellada. El foro recurrido le concedió a la parte peticionaria hasta el 9 de octubre de 2020 para oponerse. Entretanto, el 9 de octubre de 2020, la parte peticionaria presentó *Breve Prórroga para presentar Oposición a Solicitud de Enmienda a la Querella y Expedición de Emplazamientos* en la que solicitó un término adicional hasta el 13 de octubre para oponerse. El tribunal mediante la Resolución del 11 de octubre de 2020, notificada el 12 de octubre de 2020, declaró *No Ha Lugar* la prórroga solicitada por la parte peticionaria.

Así las cosas, el 11 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que declaró *Con Lugar* la *Solicitud de Autorización para Enmendar la Querella*. El foro recurrido concluyó:

Evaluada la solicitud de enmienda a la querella luego de transcurrido el término concedido a la parte querellada para oponerse, y a tenor con lo resuelto en Margarita León v. Erasmo Rivera Lebrón, 2020TSPR21. Se declara Ha Lugar la Solicitud de Enmienda a la Querella. Expídase emplazamientos. Tiene 20 días para emplazar.

La determinación impugnada fue notificada el 13 de octubre de 2020. Ese mismo día, la parte peticionaria presentó *Oposición a Solicitud de Enmienda a la Querella y Expedición de Emplazamientos*. El foro recurrido acogió la mencionada oposición como una reconsideración y el 13 de octubre de 2020, la declaró *No Ha Lugar*.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al autorizar la solicitud de enmienda a la querrela presentada por la recurrida, sin el beneficio de que la peticionaria presentara su oposición, violando el Debido Proceso de Ley, y cuando la enmienda es improcedente como cuestión de Derecho.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponerle las consecuencias establecidas en *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, esto es que se convierta en pleito ordinario.

Junto a la presentación del recurso que nos ocupa, la parte peticionaria presentó una *Moción En Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

El 23 de octubre de 2020, la parte recurrida presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* en la que sostuvo que carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del caso ante nuestra consideración.

II

Como Tribunal Apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de

nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR __ (2018), res. el 11 de mayo de 2018.

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de pleitos laborales. Con su adopción, el legislador pretendió brindarle a los obreros y empleados un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten contra sus

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

patronos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su tramitación, pues de esta forma se adelanta la política pública de proteger al obrero y desalentar el despido injustificado. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011). Con el fin de adelantar su propósito, la ley estableció:

[. . .] (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, págs. 923-924. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).

Reiteradamente nuestro más Alto Foro ha expresado que "[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2... constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más...". (Citas omitidas). *Rodríguez et al. v. Rivera et al.*, 155 DPR 838, 856 (2001).

Como podrá observarse, el procedimiento sumario creado por la Ley Núm. 2, supra, es uno abarcador que al hacer un balance de los intereses envueltos impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 924. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. (Cita omitida). *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (1998).

Por otra parte, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 501 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse en relación al alcance de la revisión judicial de resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

Allí expresó lo siguiente:

De una lectura de los preceptos anteriores se desprende que el legislador no tuvo la intención expresa de que estuviera disponible un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias. Más aún, en todos los debates celebrados en la Cámara y el Senado en torno al P. del S. 194 --que dio origen a la ley que analizamos-- no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables. Todo lo anterior abunda a nuestra conclusión de que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Id.*, pág. 496.

Concluyó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498, lo siguiente:

“con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2, supra, con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscar[r]iage of justice)”.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la Resolución interlocutoria emitida el 11 de octubre de 2020 y notificada el 13 de octubre de 2020 mediante la que el foro primario acogió la *Solicitud de Autorización para Enmendar la Querella*.

Examinado el recurso apelativo de epígrafe, colegimos que nos encontramos impedidos de intervenir en los méritos de la resolución

recurrida, ya que de lo contrario se desvirtuaría el propósito sumario que le quiso imprimir el legislador a los procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2. El legislador fue claro cuando dispuso que las revisiones interlocutorias en un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 no serán revisables por este foro.

La orden que se pretende revisar fue dictada por un tribunal con jurisdicción y la misma no amerita nuestra revisión inmediata para “evitar un fracaso de la justicia”. En consecuencia, procede la desestimación del recurso de *certiorari* solicitado.

IV

Por todo lo anterior, se desestima el recurso de *Certiorari* solicitado, debido a la autolimitación impuesta bajo la Ley Núm. 2, según lo ha interpretado el Tribunal Supremo de Puerto Rico y se declara *No Ha Lugar* la *Moción En Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones